

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014)

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: SATURNINA RAMOS DE CABALLERO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. Y OTROS  
Radicación: 85001-.33-.33-.002-2013-00262-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

**OBJETO DE LA DEMANDA:**

Los ciudadanos SATURNINA RAMOS CABALLERO, JOSÉ GUILLERMO RAMOS CARO, FIDEL RAMOS CARO, FERMÍN RAMOS CARO, EDILBERTO RAMOS CARO, ROLFE RAMOS CARO, VERÓNICA TOBAR BELTRAN quienes obran en nombre propio, y además los dos últimos en representación de su menor hija KAREN TATIANA RAMOS TOBAR, a través de apoderado judicial demandan al HOSPITAL DE YOPAL E.S.E., HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, CAPRESOCA E.P.S. E INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. solicitando se declare la responsabilidad de estos, por la falla médica derivada de la deficiente prestación del servicio médico, según la tesis que se infiere, por la falta de diagnóstico y tratamiento del virus de influenza H1N1 que finalmente condujo a la muerte del señor JAIME RAMOS CARO, en hechos ocurridos entre el 25 de abril y el 03 de mayo de 2010.

**PRETENSIONES:**

Se tienen como pretensiones de la demanda, en síntesis, las siguientes:

Solicita que de acuerdo al principio *iura novit curia*, y en aplicación a la teoría de la falla probada del servicio, y en subsidio por la falla presunta, se declare que el HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA ESE., HOSPITAL REGIONAL DE YOPAL ESE., e INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. son solidariamente responsables por los perjuicios tanto materiales como inmateriales que en forma antijurídica han sido ocasionados a los demandantes, mismos que devienen de la muerte del señor JAIME RAMOS CARO causada, según se alega, por la falla del servicio médico a manos de las entidades demandadas.

Que consecuentemente se condene solidariamente a las demandadas a pagar a favor de los demandantes y a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante la indemnización consolidada y futura correspondiente al valor de la atención psicológica y psiquiátrica requerida por ellos, al igual que la suma de 50 millones de pesos por concepto de pagos asumidos por la accionante, no se especifica qué tipo de pagos.

Que se condene solidariamente a las demandadas a pagar a favor de los demandantes y a título de perjuicios morales, daño a la vida en relación y alteración en condiciones de existencia el equivalente a 100 s.m.l.m.v para cada uno de aquellos en cada modalidad enunciada.

Que las condenas solicitadas sean actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A.

#### **ANTECEDENTES:**

Se relata en la demanda que el señor JAIME RAMOS CARO q.e.p.d. a raíz de una enfermedad de evolución de cuatro días con síntomas de tos, escalofríos, dolor de cabeza, diarrea y debilidad general, el día 25 de abril del año 2010 acudió al HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA ingresando al servicio de urgencias al medio día donde le brindaron las primeras atenciones realizándole nebulizaciones y que posteriormente hacia las 6 de la tarde lo remitieron de vuelta para su casa.

Que al día siguiente, 26 de abril de 2010, al notar que no evolucionaba su estado de salud el señor Jaime Ramos Caro asistió nuevamente al Hospital de Tauramena donde fue hospitalizado y le recetaron algunos medicamentos.

Indica que el día 28 de abril de 2010 los médicos tratantes del señor Ramos Caro informaron a su familia que el paciente sería aislado y que continuaría en observación porque presuntamente se encontraba contagiado con el virus de la influenza H1N1. Manifiesta que llegado el mediodía del 28 de abril los galenos determinaron que era importante remitir al paciente al Hospital de Yopal, centro hospitalario al que finalmente fue trasladado ese mismo día en ambulancia y una vez allí fue atendido por un médico internista quien le ordenó realizar los exámenes de rigor, le suministraron oxígeno y le tomaron radiografías de pulmón.

Que el día 28 de abril de 2010 el señor Jaime Ramos Caro q.e.p.d. permaneció en el Hospital de Yopal aislado y en compañía únicamente de su familiar quien llegadas las 10 de la noche al ver que el paciente se agravaba informó inmediatamente al personal médico del Hospital, determinando el médico de turno entubar inmediatamente a Ramos Caro, y una vez fue valorado por el médico internista, pasada la media noche, aquel fue remitido a cuidados intensivos donde permaneció hasta el día 30 de mayo de 2012, fecha en la que fue enviado en avión ambulancia a la Clínica del Meta de la ciudad de Villavicencio, siendo acompañado por otro de sus familiares, y finalmente ingresó a dicha clínica llegado el mediodía del 30 de mayo de 2012.

Manifiesta que el señor Jaime Ramos Caro fue internado en la unidad de cuidados intensivos de la Clínica del Meta con diagnóstico de síndrome de dificultad respiratoria de adulto, influenza con neumonía y virus no identificado.

Enfatiza en el hecho de que desde que el paciente ingresó al servicio de urgencias del Hospital Local de Tauramena, como posteriormente al Hospital de Yopal y a la Clínica del Meta, los médicos tratantes sospechaban de que se encontraban frente a un posible caso de AH1HN1, y que sin embargo, con el paso de los días ninguno de ellos tomó las medidas necesarias para descartar definitivamente esa posibilidad, y que entre tanto, el estado general de salud del paciente fue en detrimento paulatino.

Señala que el día 2 de mayo de 2010 los médicos tratantes informaron a los familiares de Ramos Caro que el paciente se encontraba en grave estado de salud y que se encontraba con pronóstico reservado en la unidad de cuidados

intensivos y en alto riesgo de muerte, la que finalmente aconteció el día 03 de mayo de 2010 a las cinco de la tarde.

Reitera que nunca fue descartada por parte del personal médico de las demandadas la posible presencia del virus H1N1 en la humanidad del fallecido señor Jaime Ramos Caro.

Finalmente, expone que el fallecimiento de su ser querido, debido a la negligencia y falla médica de las demandadas, causó en los demandantes una serie de perjuicios morales.

### **FUNDAMENTO JURIDICO:**

Como fundamentos de derecho se invocaron:

*Constitución Política de Colombia artículos 2, 6, 11, 16, 23, 24, 44, 47, 49, 58, 83, 90 y 230.*

*CPACA, artículos 140, 156, 157, 159, 161, 162, 164, 165, 166, 177ss y demás normas concordantes.*

*Ley 153 de 1887, artículos 4, 5, 8, 22 y demás normas concordantes.*

*Código Civil, artículos 1613, 1614, 2341, 2343, 2344, 2347, 2356, 2359, 306, 411ss y demás normas concordantes.*

*Código de Procedimiento Civil, artículos 248, 250.*

*Decreto 1260 de 1930, artículos 101, 102, 103 y demás normas concordantes.*

*Ley 23 de 1981.*

*Decreto 917 de 1999.*

*Decreto 2463 de 2001.*

*Ley 446 de 1998, artículo 16.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda que dio origen al proceso fue instaurada por el apoderado de la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Casanare el 3 de julio de 2012 (fl. 15 c.1).

La citada Corporación mediante auto del 05 de julio de 2012 resolvió, entre otras, remitir la presente demanda al reparto de los jueces administrativos de Yopal por el factor competencia – cuantía de la acción.

La Oficina de Servicios Judiciales de Yopal realiza el correspondiente reparto el día 12 de julio de 2012 correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo Oral de Yopal, como consta a folio 89 del cuaderno principal, e ingresó a ese Despacho el mismo día (fl. 92, c.1).

El juez primero administrativo oral de Yopal mediante autos del 23 de julio (fl. 93, c.1) y 06 de septiembre de 2012 (fl.99, c.1) resolvió, en el primero, inadmitir la presente demanda y otorgó un término de 10 días contados a partir su notificación a la parte demandante para que subsanara las algunas falencias; y en el segundo, requerirlo para que allegara el medio físico y magnético de su escrito introductorio.

Mediante auto 27 de septiembre de 2012 (fl. 107, c.1) el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda y ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, el HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA ESE constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, solicitó algunas pruebas y propuso excepciones (fls. 119 a 134, c.1). Por su parte, CAPRESOCA EPS también constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones y propuso excepciones (fls. 161 a 172, c.1). Hizo lo propio el HOSPITAL DE YOPAL ESE (fls. 217 a 219, c.1). Constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, solicitó algunas pruebas y propuso excepciones. También lo hizo la demandada Inversiones Clínica Meta S.A. quien constituyó apoderado y contestó la demanda pronunciándose respecto de los hechos y pretensiones, además propuso excepciones (fls. 293 a 304, c.1).

**Contestación de la parte demandada, HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA:** (fls. 119 a 134, c.1).

Dentro del término concedido, en resumen, se pronuncia sobre los hechos manifestando que algunos son ciertos, otros parcialmente ciertos, algunos que no lo son y unos que deben probarse. Respecto a las pretensiones manifiesta que se opone a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerar que se soportan en hechos irreales y que el presunto daño antijurídico por la parte

actora no es imputable a la demandada, toda vez que la atención dada al paciente por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA fue inmediata, diligente, oportuna y eficiente hasta donde al equipo médico e instrumental le era posible teniendo en cuenta que el centro hospitalario es de primer grado. Propuso las excepciones que denominó "*caducidad de la acción, ausencia de caducidad, mala fe y cobro de lo no debido por parte de la demandante, inexistencia de la causalidad entre el daño o perjuicio y la presunta falla del servicio, el hecho de un tercero y genérica*".

**Contestación de la demandada CAPRESOCA EPS:** (fls. 161 a 172, c.1).

Dentro del término concedido, en síntesis, contestó la demanda manifestando respecto de los hechos que algunos son ciertos, otros que no lo son, y varios que no le constan y que se deben probar; en cuanto a las pretensiones señaló que se opone a la prosperidad de todas las planteadas en la demanda por considerar que no existe responsabilidad solidaria frente a Capresoca EPS, debido a que no hay relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima, las causas que la originó y la actividad que dicha EPS ejerce, afirma que la misma no es una institución prestadora de servicios de salud sino entidad administradora de régimen subsidiado y más aún cuando la atención brindada al señor JAIME RAMOS CARO fue asumida por las demandadas en cumplimiento de la relación contractual existente para la época de los hechos. Propuso las excepciones que denominó "*falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto al daño antijurídico, no existencia de nexo causal entre el daño sufrido por la víctima y la actividad que desarrolla Capresoca, ausencia de imputabilidad, caducidad de la acción, mala fe y cobro de lo no debido por parte de los demandantes, falta de estimación razonada de la cuantía y genérica*".

**Contestación de la demandada HOSPITAL DE YOPAL E.S.E.:** (fls. 217 a 219, c.1).

Dentro del término concedido, en suma, se pronuncia sobre los hechos manifestando que algunos no le constan, unos que son ciertos y otros que no lo son. Respecto a las pretensiones manifiesta que no están llamadas a prosperar y que se encuentra demostrada su ausencia de responsabilidad. Manifiesta que en la prestación de los servicios médico asistenciales brindados al paciente

Jaime Ramos Caro por parte del Hospital de Yopal cumplen los atributos de la calidad en salud, accesibilidad, continuidad, pertinencia y seguridad, respecto de la imputación que se hace en la demanda que versa sobre el inadecuado diagnóstico responde que contrario a lo dicho, sí fue correcto en la medida que fue documentado, diagnóstico de infección respiratoria aguda según laboratorio, que los tratamientos fueron pertinentes y de acuerdo con los protocolos y guías de manejo para pacientes con la afección dicha. Propuso las excepciones que denominó *“existencia de caducidad de la acción de reparación directa, inexistencia de la obligación de reparar daños, inexistencia de la causalidad entre el daño o perjuicio y la presunta falla del servicio, actuación con diligencia y cuidado de acuerdo a la lex artis”*.

**Contestación de la demandada INVERSIONES CLÍNICA META S.A.:** (fls. 293 a 304, c.1).

Dentro del término concedido, en extracto, se pronunció respecto de las pretensiones de la demanda señalando que se opone a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerar que las mismas carecen de fundamentos de tipo científico y por ende, según su juicio, sin piso jurídico; de los hechos afirmó que varios no le constan y que se deben probar, unos que son ciertos y otros que no lo son; propuso las excepciones que denominó *“caducidad de la acción, patología catastrófica e irresistible, atención adecuada y oportuna por parte de la Clínica Meta, la presencia del síndrome de dificultad respiratoria del adulto y la influenza con neumonía con neumonía virus no identificado con riesgo de H1N1 no guarda relación causal con la atención brindada al paciente en la Clínica Meta, culpa de un tercero, inaplicación del art. 90 de la Constitución Nacional como fuente de responsabilidad, ausencia de omisión por parte de la Clínica Meta”*.

**Otras actuaciones:**

Dentro del término de traslado de las excepciones (fl. 527, c.1) propuestas por las demandadas, se allegaron al expediente memoriales (fls. 529 a 531, 532 a 533, 534 a 538, 539 a 543, c.1, t.2) por parte del apoderado de la parte demandante en el que se opone a todas y cada una de ellas, exponiendo sus argumentos.

Vencido el término aludido anteriormente (fl.543, c.1, t.2), entró el expediente al Despacho y mediante auto del 9 de mayo de 2013 (fls. 544 y 545, c.1, t.2) se dispuso tener por contestada la demanda por parte del de la Sociedad Inversiones Clínica del Meta S.A., se reconoció personería jurídica a su apoderado y se requirió a los apoderados de las demandadas, Hospital de Yopal y Hospital de Tauramena y Capresoca EPS, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del auto aporten copia auténtica de los documentos que sirven de soporte a los respectivos poderes, so pena de no reconocerles personería jurídica y tener por no contestada la demanda. Además, conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

Mediante auto del 31 de mayo de 2013 (fls. 561 y 562, c.1, t.2) el Juez Primero Administrativo de Yopal reconoció personería jurídica a la apoderada de la demandada Capresoca EPS y tuvo por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

El 05 de junio de 2013 (fls 565 - 567 c.1), se realizó en el Juzgado Primero Administrativo de Yopal – tal como estaba programada - **Audiencia Inicial** en la cual inicialmente se realizó el control de asistencia, se reconoció personería jurídica a los apoderados del Hospital Local de Tauramena y del Hospital de Yopal y dispuso tener como contestada la demanda por parte de estas entidades. Además, se trataron los temas de: inasistencias y/o excusas, constancias, y decisión de excepciones previas, y al resolver negando la de caducidad de la acción, propuesta por la demandada Capresoca, fue objeto de recurso por parte del demandado Hospital Local de Tauramena, del Hospital de Yopal y del señor Agente del Ministerio Público; por ser procedente el juez resolvió concederlo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Casanare quien finalmente confirmó el auto objeto de apelación (fls. 4-6, c. de recurso).

Mediante auto del 17 de julio de 2013 (fls. 613-613vto, c.1 t.2) el Juzgado Primero Administrativo de Yopal resolvió fijar el día 13 de septiembre de 2013 para la continuación de la audiencia inicial, y requirió “a quien dice actuar como apoderada judicial del Hospital Local de Tauramena ESE” para que en un término de 10 días contados a partir de la notificación del auto aportara copia auténtica de los documentos que sirven de soporte al poder, “so pena de no

*reconocerle personería jurídica y tener por no contestada la demanda*”, aun cuando ya en audiencia inicial se le había reconocido personería jurídica a dicha apoderada y se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad que representa.

Por auto del 05 de septiembre de 2013 (fls. 623 y 623vto, c.1, t.2) el juez primero administrativo de Yopal resolvió declararse impedido y dispuso que por secretaría de su Despacho se remitiera el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal para que surtiera el correspondiente trámite.

Este Despacho, mediante auto del 20 de septiembre de 2013 (fls.630 y 631, c.1, t.2), al estudiar el impedimento planteado resolvió declararlo fundado y consecuentemente avocó conocimiento del presente asunto; posteriormente, mediante proveído del 15 de noviembre de 2013 (fls. 639, c.1, t.2) dispuso fecha y hora para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial dentro de la presente acción, la que se adelantó conforme a lo programado el 25 de marzo de 2014 y en la cual se evacuaron los temas relacionados con la procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto general de pruebas y fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas. Entre otros aspectos probatorios relevantes, se decretó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -. Seccional Casanare para que rinda dictamen pericial solicitado por la parte demandante, el que finalmente se allegó al expediente el 28 de abril de 2014 (fls. 131 a 134, c.de p.) y del cual se corrió el correspondiente traslado (fl. 691, c.1, t.2) siendo radicada solicitud de aclaración y complementación por parte del apoderado de la parte demandante (fls. 692 y 693, c.1, t.2); la que fue rechazada de plano por improcedente mediante auto del 30 de mayo de 2014 (fl.695 y 696, c.1, t.2) al considerar que lo que se buscaba con la solicitud era constituir un nuevo peritaje ajeno en su contenido al decretado por el Despacho.

El 22 de julio de 2014 (fls 697 – 703, c.1. t.2), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor de recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante (*se escuchó los testimonios de OLGA LUCÍA TOBAR BELTRÁN, WILFREDO CONTRERAS MANRIQUE, JOSÉ ROLFE SARMIENTO VARGAS*); recepción de prueba testimonial decretada a petición del Hospital de Tauramena (*se declararon surtidos los medios probatorios debido a que no se presentó ninguno de los testigos citados, ni el representante o apoderado alguno*); recepción de prueba testimonial decretada a petición de la Sociedad Inversiones Clínica del Meta (*se declararon surtidos los medios probatorios debido a que no se presentó ninguno de los testigos citados*); del recaudo e

incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de las partes, demandante y demandada, y se fijó fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

### **SÍNTESIS DE ALEGATOS:**

***De la Clínica del Meta:*** (fls. 710 – 715, c.1, t.2).

La entidad en su escrito manifiesta, en resumen, lo ya dicho en su contestación de demanda, que las atenciones brindadas al paciente Jaime Ramos Caro por parte de la Clínica fueron oportunas, diligentes y que se realizó un diagnóstico fiel con la patología que presentaba aquel; que desde ese punto de vista no existe la falla u omisión que alegan los demandantes, en el entendido de indicar que no se realizó el correspondiente diagnóstico del virus H1N1; Explica que el tipo de denominación de dicho virus no es autónoma, que se trata de un virus, que por eso en la historia clínica se codificó como, síndrome de dificultad respiratoria del adulto e influenza con neumonía, virus no identificado; que precisamente se acude a la aludida codificación que es la autorizada para este tipo de casos. Agrega a lo anterior que para el momento de los hechos la cepa del virus era desconocida y hasta ahora, a nivel mundial, se adelantaban los estudios para buscar la manera de contrarrestarlo.

Indica que la Clínica se ajustó a los protocolos definidos por el Estado para el control y seguimiento de la pandemia, que por ello tomó las muestras y las remitió al INS quien mediante Informe de Vicerotomía núm.1864-10 se concluyó que el paciente presentó neumonitis aguda difusa muy severa por virus de la influenza H1N1.

Señala que los demandantes no cumplieron su carga probatoria en el entendido de lograr demostrar la falla que se alega respecto de la demandada Clínica del Meta S.A. y su nexos de causalidad con el daño imputado.

***De la parte actora:*** (fls. 716 – 718, c.1, t.2).

En su memorial de alegatos finales, en síntesis, se hace un recuento de los antecedentes del proceso, enfatizando en la falla médica y negligencia que a su juicio tuvieron los demandados Hospitales de Yopal y Tauramena, así como también la Clínica del Meta en la falta de un diagnóstico acertado para la patología que presentaba Ramos Caro y además que debido a lo anterior las atenciones brindadas al demandante y medicamentos y tratamientos suministrado por aquellas fueron inadecuados; manifiesta que se presentó demora en la remisión del paciente a un centro hospitalario de mayor nivel.

***Del Hospital de Yopal E.S.E.:*** (fls. 719 y 720, c.1, t.2).

El apoderado judicial de esta entidad, en suma, fundamenta sus alegaciones en el hecho de que según su análisis de las pruebas obrantes en el proceso se infiere que el HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. cumplió con el protocolo y guías de manejo inicial para el tipo de patología que presentaba el paciente, y demás condiciones de calidad, eficacia y eficiencia. Expone que los demandantes no acreditaron los supuesto fácticos que respaldaban sus pretensiones, ni los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal.

Que por el contrario, el Hospital de Yopal sí acreditó el cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo en cuanto a la prestación del servicio de salud al señor Jaime Ramos Caro, que su actuar fue diligente y conforme con los protocolos previstos por el Hospital para este tipo de eventualidades.

***De Capresoca EPS:*** (fls. 725 y 729, c.1, t.2).

Expone en su escrito de alegatos, en resumen, que la parte demandante no logró probar dentro del proceso sus hechos, que no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, lo que es necesario para un eventual fallo condenatorio. Reitera las excepciones planteadas en su escrito de contestación de demanda, para concluir que no existe relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima, la causa que la originó y la actividad que ejerce Capresoca EPS, enfatiza que no es

institución prestadora de servicios de salud sino entidad administradora del régimen subsidiado; además señala que la atención brindada por los Hospitales y Clínica demandados al señor Jaime Ramos Caro fue en cumplimiento de la relación contractual existente entre estos y aquella para la época de los hechos.

***Del Hospital Local de Tauramena:*** (fls. 732-737, c.1, t.2).

En extracto, expone en su escrito de alegatos que las atenciones brindadas al señor Ramos Caro fueron acordes a su nivel de complejidad y recursos tecnológicos, que siempre estuvieron encaminadas a establecer las mejores condiciones de salud al paciente, lo que se encuentra acorde con expuesto en el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Casanare, obrante el proceso, y que ello constituye una causal de exoneración de responsabilidad del Hospital Local de Tauramena, debido a que, según afirma, se trata de una obligación de medios, donde se evidencia el cuidado y diligencia en el actuar de los médicos tratantes, pues afirma que estos pusieron todo su esfuerzo, empeño y conocimientos e hicieron uso de los medios idóneos disponibles en cada nivel de complejidad a favor de Jaime Ramos Caro. Realiza una exposición del virus H1N1, sus génesis y presencia mundial; a grandes rasgos también lo hace del tratamiento y atenciones brindadas por el Hospital Local de Tauramena al paciente, y finalmente concluye que las atenciones medico asistenciales procuradas a Jaime Ramos Caro fueron conformes a su nivel de complejidad y se ajustaron a los protocolos existentes para el tratamiento y atención médica para el tipo de patología que presentó.

*El señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, sin pronunciamiento en esta importante etapa.*

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

Ahora bien, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD:**

1).- Está debidamente documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes, así:

- A. Copia del Registro Civil de nacimiento del difunto JAIME RAMOS CARO en el que figuran como padres de éste los señores FERMINA CARO y JOSÉ GUILLERMO RAMOS (fl.16, c.1).
- B. Copia del Registro Civil de Defunción núm. 06857953 correspondiente al señor JAIME RAMOS CARO, plena prueba de su fallecimiento (fl.18, c.1).
- C. Copia de los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento y cédulas de ciudadanía de los señores FIDEL RAMOS CARO (fls. 19 y 29, c.1), JOSÉ GUILLERMO RAMOS CARO (fls. 20 y 28, c.1), EDILBERTO RAMOS CARO (fls. 21 y 31, c.1), FRIMÍN RAMOS CARO (fls. 22 y 30, c.1), ROLFE RAMOS CARO (fls. 23 y 32, c.1), SATURNINA RAMOS CARO (fls. 24 y 27,c.1), quienes registran los mismos padres que la víctima JAIME RAMOS CARO y actúan en calidad de hermanos de éste.
- D. El correspondiente Registro Civil de Nacimiento de la menor KAREN TATIANA RAMOS TOBAR (fl.25, c.1), a quien se reconoce como menor hija del señor JAIME RAMOS CARO.
- E. Para acreditar la calidad de compañera permanente de la señora VERÓNICA TOBAR BELTRÁN, aunque no se allegó documental, si se corrobora la calidad en la que actúa con los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas de este proceso y que concuerdan con el Registro

Civil de Nacimiento de la menor KAREN TATIANA RAMOS TOBAR en el figura como madre de ésta.

Es de aclarar que si bien mediante auto del 27 de septiembre de 2012 (fl. 107, c.1) el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda únicamente respecto de los citados señores JOSÉ GUILLERMO, SATURNINA, FIDEL, KAREN TATIANA y VERÓNICA para efectos procesales y de este fallo se tendrán como legitimados en la causa por activa y admitida la demanda respecto de todos los demandantes descritos en los literales c), d), y e) señalados con anterioridad, lo anterior en virtud de garantizar el acceso a la administración de justicia de los excluidos en el referido auto admisorio.

2).- Así mismo, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y la acción de reparación directa no ha caducado, como ya se dilucidó en el auto proferido en la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, mismo que fuere confirmado por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante auto del 20 de junio de 2013 (fls.4 a 6, c. de alzada).

***Problema jurídico de fondo:***

El marco conceptual de toda la actuación que se presenta ante este operador de justicia, es para determinar si acorde con el ordenamiento jurídico y las pruebas que se allegaron al encuadernamiento y las recaudadas en el curso del proceso, se establece la probable responsabilidad de las demandadas y a qué título de imputación (falla Médica o de otra índole), y de ser así, se ordenarán las indemnizaciones a que haya lugar a los presuntos perjudicados, o si por el contrario, se configura alguna causal excluyente en favor de alguna o de todas las concernidas.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad a la entidad demandada, en esta clase de eventos.

Así planteado el problema jurídico es pertinente dar inicio al estudio del mismo indicando que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en eventos de acción de reparación directa tiene sus orígenes en el artículo 90 de nuestra Constitución Política, el cual establece en cabeza de aquel el deber de

responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Así mismo, dentro de dichos regímenes de imputación de responsabilidad se encuentra el de la falla del servicio, *invocada en la demanda*, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- ✓ El daño antijurídico sufrido por el interesado,
- ✓ La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y ,
- ✓ Una relación de causalidad entre estos dos elementos, en otras palabras, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

El tema del régimen jurídico aplicable a la responsabilidad en la prestación del servicio médico ha sido objeto de diferentes pronunciamientos, presentando algunas variaciones en los últimos años específicamente en lo relacionado a la carga de la prueba, en un precedente sobre este tema, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera con ponencia del Doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Sentencia del 28 de enero de 2009, en el radicado 500012331000-1992-03589-01(16.700). Actor Germán Riveros Zárate y otros. Demandado: Instituto del Seguro Social-Seccional Meta, señaló:

***“2.2. Régimen jurídico aplicable a los supuestos en los cuales se reclama el reconocimiento de responsabilidad extracontractual del Estado, ocasionada por los daños causados por razón de las actividades médico-asistenciales.***

*La determinación del régimen jurídico aplicable en eventos en los cuales se discute la responsabilidad extracontractual del Estado derivada del despliegue de actividades médico-asistenciales no ha sido pacífica en la jurisprudencia, como quiera que paralelamente a la postura que ha propendido por cimentar la responsabilidad estatal en estos casos sobre la falla presunta del servicio, ha tenido acogida, igualmente, la posición —por lo demás prohijada por la Sala en sus más recientes fallos— de acuerdo con la cual el título jurídico de imputación a tener en cuenta en los supuestos en comento es el de la falla del servicio probada.*

*Así pues, de la aceptación —durante un significativo período de tiempo— de la aplicabilidad de la tesis de la falla del servicio presunta a este tipo de casos por entender más beneficioso para la Administración de Justicia que en lugar de someter al paciente*

a la demostración de las fallas en los servicios y técnicas científicas prestadas por especialistas, se impusiese a éstos — por encontrarse en las mejores condiciones de conocimiento técnico y real de cuanto hubiere ocurrido— la carga de atender a los cuestionamientos que contra sus procedimientos se formulan por los accionantes<sup>1</sup>, posteriormente se pasó al entendimiento de acuerdo con el cual el planteamiento en mención condujo a que en todos los litigios originados en los daños causados con ocasión de la prestación del servicio médico asistencial se exigiese, a las entidades públicas demandadas, la prueba de que dicho servicio fue prestado debidamente, para posibilitarles la exoneración de responsabilidad, cuando en realidad

*“... no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá que valorar, en cada caso, si éstas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio”<sup>2</sup>.*

Con fundamento en dicha consideración, se determinó que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial corre por cuenta de la parte demandante<sup>3</sup>, por manera que será el régimen de la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, aquél de conformidad con el cual deberá estructurarse la responsabilidad del Estado<sup>4</sup>, con lo cual ésta solamente podrá resultar comprometida como consecuencia del incumplimiento, por parte de la entidad demandada, de alguna obligación legal o reglamentaria, de suerte que sea dable sostener que la mencionada entidad cumplió insatisfactoria, tardía o ineficientemente con las funciones a su cargo o las inobservó de manera absoluta, título jurídico subjetivo de imputación cuyos elementos han sido descritos reiteradamente por esta Sala de la siguiente manera:

*“En cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título*

<sup>1</sup> Especialmente a partir de la unificación de criterios en torno al tema, la cual tuvo lugar con la sentencia de 30 de julio de 1992, con ponencia del Magistrado Daniel Suárez Hernández, referida, junto con toda la evolución hasta entonces evidenciada en relación con este tipo de asuntos, en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1992; Expediente 6754; Actor Henry Enrique Saltarín Monroy.

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2004, expediente 14.421; actor Ramón Fredy Millán y otros.

<sup>3</sup> Aunque se matizara el referido aserto con la aseveración de acuerdo con la cual dicha regla general se excepcionaría cuando la carga probatoria atribuida al demandante *“resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se torne, entonces, excesiva. Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil —que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio mencionado—, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial”*. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2004, expediente 14.421; actor Ramón Fredy Millán y otros.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de octubre de 2007, expediente No.16.402.

jurídico —subjetivo— de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado —o determinable—, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía. Así, por ejemplo, se ha sostenido:

«Observa la Sala que las acusaciones realizadas en la demanda versan sobre la existencia de unos supuestos perjuicios ocasionados por presuntas conductas culposas, negligentes e irregulares cometidas por las entidades demandadas en el proceso de liquidación de la sociedad intervenida, es decir, que el título de imputación elegido por el grupo actor corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración.

Así las cosas, no debe perderse de vista que para la prosperidad de la acción de grupo y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.<sup>5</sup>

Por lo demás, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, “...las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan

<sup>5</sup> Nota original de la sentencia citada: La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por la Corporación de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: “a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; “b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano; “c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.; “d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, C.P. Jorge Valencia Arango.

*para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar...»<sup>6</sup>»<sup>7</sup> (cursivas en el texto original)<sup>8</sup>.*

La jurisprudencia del Honorable Tribunal Administrativo de Casanare en caso de similares condiciones al presente, Ponencia del Magistrado Néstor Trujillo González, sentencia del 16 de noviembre de 2006, Demandante LUIS ENRIQUE GUALDRON RODRIGUEZ Y OTROS Demandado HOSPITAL DE AGUAZUL, expediente No. 85001-23-31-002-2003-00145, expuso respecto de la carga de la prueba:

*“La Sala ha precisado los criterios en materia de responsabilidad médica para señalar que: (i) Corresponderá al demandante probar la falla del servicio, salvo en los eventos en los cuales le resulte “excesivamente difícil o prácticamente imposible” hacerlo; (ii) de igual manera, corresponde al demandante aportar la prueba de la relación de causalidad, la cual podrá acreditarse mediante indicios en los eventos en los cuales le “resulte muy difícil -si no imposible-...la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar”; (iii) en la valoración de los indicios tendrá especial relevancia la conducta de la parte demandada, sin que haya lugar a exigirle en todos los casos que demuestre cuál fue la causa real del daño; (iv) la valoración de esos indicios deberá ser muy cuidadosa, pues no puede perderse de vista que los procedimientos médicos se realizan sobre personas que presentan alteraciones en su salud, y (v) el análisis de la relación causal debe preceder el de la falla del servicio<sup>9</sup>.”*

*De ahí que no pueda pretenderse que sea la familia demandante la que ofrezca explicaciones sobre lo que realmente aconteció en la etiología del paro cardio respiratorio durante el transcurso de las 20 horas críticas para la vida del niño fallecido, entre la primera y la tercera consulta a las urgencias hospitalarias, incluidos los episodios nosocomiales, pues dicha carga la tiene el servicio médico asistencial.*

*El desplazamiento dinámico que se impone hará que las dudas probatorias que no puedan dilucidarse razonablemente con la información disponible, corran contra la accionada, pues no pueden deducirse las consecuencias adversas que habrían de desatarse del Art. 177 del CPC en otras circunstancias.*

*Nexo causal: indagación y carga de la prueba*

*Los mismos postulados axiológicos que determinaron el alivio del onus probandi respecto de la existencia de la falla institucional*

<sup>6</sup> Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de junio de 1990, Exp. 3510, C.P. Antonio J. Irisarri Restrepo. En igual sentido, Sentencia de 27 de abril de 1989, Exp. 4992.

<sup>7</sup> Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dieciséis de abril (16) de dos mil siete (2007); Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia del 20 de febrero de 2008; Radicación No.:85001 23 31 000 1998 0061 01; Expediente No. 16.739.

<sup>9</sup> CE, 3ª, sentencia del 28 de abril de 2005, R. S. Correa, e47001-23-31-000-1995-04164-01(14786).

médico asistencial, han llevado a atenuar las exigencias probatorias y la asignación de esfuerzo a la parte actora para cumplirlas, respecto de la configuración del nexo causal entre el daño probado y la actividad médica de la administración, así:

Ahora bien, las dificultades que afronta el demandante en los eventos de responsabilidad médica que han motivado, por razones de equidad, la elaboración de criterios jurisprudenciales y doctrinales tendientes a morigerar dicha carga, no sólo se manifiestan en relación con la falla del servicio, sino también respecto a la relación de causalidad.

En cuanto a este último elemento, se ha dicho que cuando resulte imposible esperar certeza o exactitud en esta materia, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación, “el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia”<sup>10</sup>, es decir, que la relación de causalidad queda probada “cuando los elementos de juicio suministrados conducen a ‘un grado suficiente de probabilidad’<sup>11</sup>”, que permita tenerlo por establecido<sup>12</sup>.

Sobre este mismo aspecto se indicó en un fallo ya referenciado: Están probados pues, el daño y la falla del servicio; con relación al nexo de causalidad, que no se presume, debe indicarse que el análisis del mismo en los casos de responsabilidad como el que aquí se analiza debe ser flexible, puesto que resulta a veces imposible determinar la causa de la agravación o muerte de los pacientes, incluso desde el mismo punto de vista científico; por ello, es indispensable establecer el mayor o menor grado de probabilidad de que dicho nexo exista, con base en los hechos probados<sup>13</sup>.

Las consecuencias de esta tesis son las mismas que se fijaron para la carga de probar cómo fue el funcionamiento del servicio: si los hechos no tienen suficiente y satisfactoria explicación sobre el hipotético nexo causal entre el acto médico y el daño, que la debe ofrecer la accionada, el juez deducirá de su omisión probatoria consecuencias adversas, si se configura cuando menos una causa probable indicativa de haber podido ser el acto médico el que provocó los resultados indeseados. Luego, es la pasiva quien debe desvirtuar esa probabilidad mediante prueba y argumentación técnica adecuadas. (...).”

De conformidad con la evolución jurisprudencial correspondiente a la falla en el servicio por responsabilidad médica, se concluye que actualmente el fundamento jurídico se ha cimentado sobre la base de la teoría de la **falla**

<sup>10</sup> R. de ANGEL YAGÜEZ. *Algunas reflexiones sobre el futuro de la responsabilidad civil*. Madrid. Ed. Civitas S.A. 1995. pág. 42.

<sup>11</sup> *Ibidem*, págs. 77. La Sala acogió este criterio al resolver la demanda formulada contra el Instituto Nacional de Cancerología con el objeto de obtener la reparación de los perjuicios causados con la práctica de una biopsia. Se dijo en esa oportunidad que si bien no existía certeza “en el sentido de que la paraplejía sufrida...haya tenido por causa la práctica de la biopsia”, debía tenerse en cuenta que “aunque la menor presentaba problemas sensitivos en sus extremidades inferiores antes de ingresar al Instituto de Cancerología, se movilizaba por sí misma y que después de dicha intervención no volvió a caminar”. Por lo cual existía una alta probabilidad de que la causa de la invalidez de la menor hubiera sido la falla de la entidad demandada, probabilidad que además fue reconocida por los médicos que laboraban en la misma. Sentencia del 3 de mayo de 1999, exp: 11.169.

<sup>12</sup> CE, 3ª, sentencia del 28 de abril de 2005, e47001-23-31-000-1995-04164-01(14786), ya citada. Se mantienen los contenidos de los textos de pie de página originales del fallo. La numeración es la que automáticamente reasigna el procesador de palabras.

<sup>13</sup> Sentencia del 24 de febrero de 2005, e 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170), ya citada.

**probada del servicio**, razón por la cual es el demandante, en principio, quien debe acreditar los tres elementos de la responsabilidad (daño, falla en el servicio y nexo causal) y eventualmente, según su complejidad, correspondería a la demandada desvirtuar la falla alegada. Por lo tanto, apoyado en la anterior jurisprudencia se entrará a analizar el caso para determinar si concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado.

Ahora bien, aplicada la jurisprudencia y doctrina al caso planteado se tiene que los demandantes tienen la carga probatoria de establecer el daño o causa de la muerte del señor JAIME RAMOS CARO para soportar su dicho, teoría del caso, es decir, que aquél falleció por causa del virus H1N1; y posterior a ello, atendiendo a la complejidad técnica y científica que se requiere para probar la falla alegada, *que para el presente caso se reviste de alto grado de dificultad debido a que del virus denominado mundialmente como pandemia H1N1 poco se sabía para el momento de los hechos*, en virtud de la distribución dinámica de la carga probatoria, relevar de ella a los actores respecto de las atenciones médicas brindadas al paciente en los centros hospitalarios demandados y trasladársela a la parte demandada a quien le corresponderá, en cada caso, desvirtuar la falla que se alega en el presente medio de control.

Partiendo de lo anterior, se hace indispensable establecer si el acervo probatorio recaudado en el proceso permite, en primer término, inferir que el fallecimiento del señor JAIME RAMOS CARO ocurrió por causa del virus H1N1, y posteriormente, si concurren los presupuestos necesarios para declarar o no la responsabilidad del Estado por los daños causados a los actores como consecuencia de la muerte de aquél.

#### **RECAUDO PROBATORIO:**

Obran en el expediente, entre otras las siguientes pruebas:

- a) Como ya se indicó páginas atrás, a folios 16 y 18 del cuaderno principal obran copias de los Registros Civiles de Nacimiento y de defunción del señor JAIME RAMOS CARO, plenas pruebas para demostrar la existencia de la persona y su posterior fallecimiento.
- b) Igualmente a folios 19 - 32 del cuaderno principal, tomo 1, como ya se advirtió, obran los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento y

Cédulas de Ciudadanía de los demandantes que los acreditan como familiares, hermanos e hija del señor JAIME RAMOS CARO.

- c) A folios 33 al 80, 151 al 160, 220 al 292, 305 al 401 del cuaderno principal, tomo 1, obran las correspondientes historias clínicas del difunto JAIME RAMOS CARO, en ellas constan las atenciones brindadas por cada una de las demandadas y se estudiarán más adelante en forma individual.
- d) Testimonios rendidos dentro de la audiencia de pruebas por los señores OLGA LUCÍA TOBAR BELTRÁN, WILFREDO CONTRERAS MANRIQUE, y JOSÉ ROLFE SARMIENTO VARGAS (minutos 17:29, 29:45 y 45:32, respectivamente). De ellos se infiere a grandes rasgos las circunstancias en que se presentó inicialmente la enfermedad de Jaime Ramos Caro, los vínculos afectivos entre los demandantes y aquél, su afectación por el fallecimiento de su familiar, y como se dijo páginas atrás, la calidad de compañera permanente de Verónica Tobar Beltrán.
- e) Oficio núm. 245 mediante el cual el Gobernador del Casanare a través de la Secretaría de Salud del Departamento rinde el informe juramentado solicitado por la parte actora y decretado en audiencia inicial (fls. 11 al 129, c. de p.). En este se describen los aspectos generales de la política de salud pública que se tiene en el departamento frente a la aparición de virus H1N1.
- f) Oficio núm. 260-14 mediante el cual el Gerente del Hospital Local de Tauramena rinde el informe juramentado solicitado por la parte actora y decretado en audiencia inicial (fls. 141 al 147, c. de p.). En él se responden dos interrogantes que tienen que ver con el manejo del virus H1N1 en el municipio de Tauramena.
- g) Oficio núm. 413 mediante el cual el Gerente del Hospital de Yopal rinde el informe juramentado solicitado por la parte actora y decretado en audiencia inicial (fls. 148 al 149, c. de p.). Se describen las actuaciones que se adelantaron para contrarrestar el virus H1N1 en el municipio de Yopal.
- h) Oficio núm. 201421100512491 mediante el cual el Director de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud rinde el informe juramentado solicitado por la parte actora y decretado en audiencia inicial (fls. 150 al 155, c. de p.). Se describen las actuaciones que se adelantaron para contrarrestar el virus H1N1 en el departamento de Casanare.
- i) Oficio núm. 0535 mediante el cual el Alcalde Municipal de Tauramena rinde el informe juramentado solicitado por la parte actora y decretado

en audiencia inicial (fls. 156 y 157, c. de p.). Se describen las actuaciones que se adelantaron para contrarrestar el virus H1N1 en el departamento de Casanare.

- j) Dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Casanare (fls. 131 a 134, c. de p.).

***Hallazgos probatorios y análisis de su alcance:***

De la lectura de la demanda se infiere como hechos irregulares en la atención médico asistencial brindada al paciente, la falta de diagnóstico adecuado, oportuno y pertinente de la patología que presentó RAMOS CARO, H1N1 según se narra, y su posterior tratamiento; y que existió demora en la remisión del paciente a un centro hospitalario de mayor nivel en el que se lograra la atención integral de su enfermedad, lo que para los demandantes constituye la falla en el servicio que conllevó al deceso del señor JAIME RAMOS CARO.

El Despacho debe señalar que se llegó a esta conclusión de la interpretación en conjunto de la demanda, pues no se advierte en ella imputación diferente; así las cosas, se estudiará en primer término el supuesto fáctico alegado en la demanda como daño, a saber, muerte del paciente por mal diagnóstico y tratamiento del virus de H1N1, para así poder estudiar la totalidad de atenciones brindadas u omisiones en la prestación del servicio de salud al señor JAIME RAMOS CARO en torno a su patología. También se hará en forma individual el estudio de la falla que incumbe a la demandada CAPRESOCA EPS y que versa sobre la posible demora en la remisión del paciente.

Lo anterior debido a que se tiene al daño como primer elemento indispensable para predicar o estructurar la responsabilidad Estatal, luego se hará respecto de las atenciones médicas y asistenciales brindadas al paciente con el fin de determinar si se desvirtúa o no la falla alegada y finalmente de ser necesario si se presenta un nexo de causalidad entre éste y aquél.

**El daño.** Estudiados los aspectos fácticos relevantes del asunto y los medios probatorios obrantes en el encuadernamiento, este Despacho encuentra probada la configuración del daño; pues se logró demostrar con la documental

Registro Civil de Defunción núm. 06857953 el fallecimiento del señor JAIME RAMOS CARO, la que posiblemente causó perjuicios a los demandantes y que eventualmente serán valorados si es del caso. Situación diferente es determinar si la muerte del señor RAMOS CARO obedeció a un mal diagnóstico y tratamiento del virus H1N1, de suerte que se determinará si el fallecimiento puede o no endilgarse como producto de una *falla* propiamente dicha de las entidades que lo intervinieron y trataron.

En este punto considera imperioso el Despacho hacer claridad en el hecho de que revisado todo el encuadramiento no obra prueba que de fe de que la muerte del señor JAIME RAMOS CARO se produjo por efecto del virus H1N1, lo que se hubiese conseguido a través de una necropsia o eventualmente una más radical como la exhumación del cadáver para los correspondientes exámenes que dieran cuenta de la causa real de la muerte de aquél, razón suficiente para predicar el incumplimiento de la carga procesal, impuesta por el artículo 167 del C.G.P., por parte de los demandantes quienes fundan sus pretensiones precisamente en ese hecho; consecuentemente, al no contar con medios probatorios que determinen el origen de muerte del señor JAIME RAMOS CARO se hace inoficioso continuar con el estudio de las atenciones médicas y tratamientos brindados por las demandadas en torno al virus H1N1.

No obstante lo anterior, debido a que el demandante invoca el principio *iura novit curia*, para todos los efectos de este medio de control se tendrá como probado que el paciente sufrió de influenza con neumonía y síndrome de dificultad respiratoria del adulto por virus no identificado, tal y como quedó consignado en las correspondientes historias clínicas del paciente; y aunque se sospechó de una posible infección de H1N1, ello resulta insuficiente para diferir con las posibles atenciones requeridas, lo que imposibilita la labor de este Despacho en procurar la verdad judicial como fin propio de la administración de justicia, debido a que las actuaciones médico asistenciales brindadas al señor JAIME RAMOS CARO en cada uno de los centros hospitalarios en forma independiente no se podrían contrastar para determinar si se acompasa o no con algún protocolo de referencia para el tratamiento de la posible patología que aquejó al aludido paciente y consecuentemente la imposibilidad de determinar si existió falla o no en la prestación del servicio de salud a cargo de las demandadas; pues se reitera, no existe certeza de la causa real que provocó la muerte del familiar de los demandantes.

Es pertinente aclarar que para lograr estructurar la responsabilidad por falla médica en cabeza del Estado se hace indispensable probar el daño pero ello no es suficiente, pues dependerá en todo caso de las circunstancias que rodean el hecho dañino, para el caso en particular se alega que se debió a un mal diagnóstico y tratamiento de una enfermedad, ¿pero como lograr determinar si la conducta desplegada por las demandantes fue acorde con la que demandaba el paciente si ni siquiera se probó cual fue la causa de su muerte, para así determinar qué tipo de atención requería, y si la brindada fue la adecuada o no?, ¿Cómo determinar si los diagnósticos realizados en cada uno de los centros hospitalarios demandados fueron o no acertados?, ¿si eventualmente se presentó el virus H1N1 en la humanidad de Ramos Caro o si por el contrario nunca lo aquejó?. Todo lo anterior se desconoce en el proceso, por lo que este Despacho prohija lo concluido en el dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Casanare, visto a folios 131 a 134 del cuaderno de pruebas que indica que para lograr establecer la etiología de la enfermedad que sufrió el señor Jaime Ramos Caro y que finalmente ocasionó su deceso era de vital importancia practicar una necropsia clínica.

Para concluir, este Despacho encuentra que, tratándose el presente caso de un sistema de responsabilidad subjetiva y en el que por virtud del artículo 167 del C.G.P le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho que alega, el demandante no cumplió con su carga probatoria y no logró demostrar la falla que alegó en la demanda y mucho menos el nexo de causalidad entre las conductas desplegadas y el fallecimiento del paciente, pues se desconoce cuál fue la causa real de la muerte del señor JAIME RAMOS CARO y consecuentemente no se puede determinar si en la misma concurren causalmente o no algunas conductas u omisiones por parte de las demandadas, corolario de lo anterior se negarán las pretensiones de la demanda respecto de las demandadas HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA ESE, HOSPITAL DE YOPAL ESE y la SOCIEDAD INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. por no encontrarse probados los elementos esenciales que estructuran la responsabilidad estatal.

Finalmente y en gracia de discusión, debe advertir este Despacho que de conformidad con el estudio de las correspondientes historias clínicas del

paciente Jaime Ramos Caro obrantes a folios 33 al 80, 151 al 160, 220 al 292, 305 al 401 del cuaderno principal, tomo 1, se tiene que desde el ingreso inicial al Hospital Local de Tauramena y su posterior ingreso al Hospital de Yopal y a la Clínica del Meta se brindó al paciente las atenciones médico asistenciales que requería según el diagnóstico que se determinó en cada una de ellas, lo que se encuentra conforme con lo concluido en el referido dictamen pericial y que señala que *“LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y LOS CUIDADOS BRINDADOS AL PACIENTE EN MENCIÓN FUERON CORRECTOS Y ACORDES A LOS PROTOCOLOS MÉDICOS DEL CASO Y AL NIVEL DE COMPLEJIDAD DE CADA UNO DE LOS CENTROS HOSPITALARIOS QUE BRINDARON ATENCIÓN AL PACIENTE”*.

Ahora bien, superado lo anterior procede este Despacho al estudio de la siguiente imputación de falla propuesta en la demanda y que incumbe a la demandada CAPRESOCA EPS por cuanto es ella la responsable de autorizar las solicitudes de traslado del paciente que imparte el personal médico.

Se tiene que el paciente inicialmente requirió los servicio de salud en Urgencias del Hospital Local de Tauramena, en donde luego de llevar a cabo el tratamiento que se consideró correcto por parte de los médicos tratantes, según sus conocimientos y recursos disponibles, se llevó a cabo la primera solicitud de traslado a un centro hospitalario de mayor nivel a Capresoca EPS, esto es, al Hospital de Yopal.

Revisada la historia clínica (fls. 285 a 292, c.1, t.1), aunque no se allegó al expediente el documento mediante el cual el personal médico del Hospital Local de Tauramena solicitó la remisión del paciente, se tiene que la misma se consideró el día 27 de abril de 2010 a las 13:29, según consta a folio 288 del cuaderno principal tomo 1, y finalmente se llevó a cabo al día siguiente ingresando al Hospital de Yopal el día 28 de abril de 2010 a las 13:16, como se lee a folio 33, es decir en un lapso de tiempo de 24 horas, por lo que este Operador Judicial concluye que la solicitud se presentó ante Capresoca EPS y esta la autorizó dentro de aquél periodo de tiempo, siendo este razonable y oportuno, por ello no se observa hasta ahora la falla alegada en la demanda y que indica que se presentó un retraso en la remisión del paciente.

Posteriormente, ingresó el paciente al Hospital de Yopal el día 28 de abril de 2010 donde también se requirió un nuevo traslado a otro centro hospitalario de mayor nivel, como se dejó constancia en la correspondiente historia clínica, ver

**PRIMERO.-** DENEGAR las súplicas de la presente demanda de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta Instancia.

**TERCERO.-** Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

**CUARTO.-** Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ**  
Juez

